nuestros arrendadores el derecho que ovieren de aver con el doblo, pero que sy algunas naos o navios de los que asy troxeren las dichas mercaderias vinieren con fortuna al dicho puerto o fuyendo por miedo de contrarios e enemigos en pos de ellos vengan, por de nesçesydad ayan de descargar de noche o de dia, en tal caso lo puedan fazer syn liçençia de los dichos nuestros arrendadores, con tanto que luego otro dia syguiente que lo fagan saber, so la dicha pena»; porque vos mandamos que veades la dicha condiçion que suso va encorporada e la guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por alguna manera so las penas en ella contenidas e mas so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara por cada vez que lo contrario fizieredes e demas mandamos al ome a quien [sic]. En forma, ecetera.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e seys dias del mes de jullio de I U DIII años. Guevara. Liçençiatus Moxica. Françiscus, liçençiatus. E yo, Christoual Xuarez, escriuano, ecetera. Liçençiatus Polanco.

502

1503, julio, 28. Madrid. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que entregue a Rodrigo de Salinas una copia de la carta real que determina cómo se ha de pagar el acarreo del cereal (A.M.M., C.A.M., vol. I, nº 1).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como sobre la pragmatyca del pan nos mandamos dar vna nuestra carta de como se avia de pagar el traer del dicho pan a ella, e porque nos queremos ver la dicha nuestra carta para algunas cosas cunplideras a nuestro seruiçio nos vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos fuere notyficada deys e entregueys vn traslado sygnado de ella a Rodrigo de Salinas, que nos por ella enbiamos.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

Dada en la villa de Madrid, a veynte e ocho dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos y tres años. Don Aluaro. Liçençiatus Çapata. Liçençiatus de la Fuente. Liçençiatus de Caruajal. Liçençiatus de Santiago. Yo, Iohan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Liçençiatus Polanco. Françisco Diaz, chançiller.

503

1503, julio, 31. Madrid. Provisión real ordenando a todos los hidalgos y caballeros del obispado de Cartagena que estén preparados para partir tres días después de recibir una carta de llamamiento (A.M.M., C.A.M., vol. VII, nº 43 y C.R. 1494-1505, fol. 204 r).

Doña Ysabel por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e de todas las çibdades e villas e logares del obispado de Cartagena e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico e a quien atañe o atañer puede lo en esta dicha mi carta contenido e de ello supiere en qualquier manera, salud e graçia.

Sepades que para algunas cosas conplideras a seruiçio de Dios e del rey mi señor e mio e al bien e pro comun de estos nuestros reynos e señorios avemos mandado aperçibir algunas gentes de cauallo e de pie de los perlados, grandes e caualleros de estos dichos nuestros reynos para que esten prestos e aperçebidos para que cada e quando vieren otra nuestra carta partan en persona con la dicha gente a la parte que nos les enbiaremos a mandar, e agora sabed que demas de las dichas gentes avemos acordamos de aperçibir los hidalgos fechos asy por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, que estan por nos confirmados, e los que estan fechos por nos desde el año que paso de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años, e asymismo todos los caualleros armados asy por el señor rey don Juan, nuestro padre, de gloriosa memoria que Dios aya, como por el dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, como por nos, los dichos hidalgos a cauallo e a pie armados a punto de guerra como mejor pudieren, e los caualleros a cauallo con sus armas asymismo a punto de guerra como son

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"